

RESOLUCION DE CONSEJO SUPERIOR N° 04/2004

VISTO

La aprobación de la Resolución Técnica N° 22 por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y;

CONSIDERANDO

Que, es atribución de los Consejos ordenar el ejercicio profesional de ciencias económicas dictando para ello las medidas y disposiciones de todo orden que resultan necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento de la misma.

Que, entre dichas medidas se incluyen las normas técnicas a las que deberán ajustarse los matriculados dentro de las respectivas jurisdicciones.

Que, el objetivo de lograr la unificación de las normas contables profesionales a nivel nacional es tan relevante para los contadores públicos como para los emisores y distintos usuarios de la información contable, y resulta una etapa necesaria para alcanzar la armonización de tales normas a nivel regional e internacional.

Que, la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas realizada el 26 de marzo de 2004 analizó y aprobó la Resolución Técnica mencionada.

Que, es potestad de cada Consejo establecer si lo entendiese prudente adecuaciones específicas para su jurisdicción como así también la fecha de puesta en vigencia de las mismas.

Que, la norma enunciada trata en detalle la medición contable y exposición de la información relacionada con la actividad agropecuaria.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar la Resolución Técnica N° 22 como norma contable profesional aplicable en el ámbito de competencia de este Consejo; la que como anexo "A" integra la presente.

Artículo 2°: Establecer su vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2005.

Artículo 3º: Comuníquese a las Cámaras, a los matriculados y a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, regístrese y archívese.

Santa Fe , 20 de mayo de 2004.

Dr. JUAN CARLOS F. ALMEIDA
Contador Público
Secretario

Dr. CARLOS A. C. TOMATI
Contador Público
Presidente

**FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS**

CENTRO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNICOS (CECYT)

RESOLUCION TECNICA N° 22

**NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: ACTIVIDAD
AGROPECUARIA**

PRIMERA PARTE

Visto:

El proyecto de resolución técnica sobre “Normas Contables profesionales: Actividad agropecuaria”, elevado por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de esta Federación, y

Considerando:

a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;

b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;

c) que la profesión contable argentina considera necesario elaborar un juego de normas contables profesionales armonizadas con las normas internacionales de contabilidad propuestas por el International Accounting Standard Board (IASB, Junta de Normas Contables Internacionales), dentro del marco conceptual de las normas contables profesionales aprobado por esta Federación mediante su Resolución Técnica N° 16;

d) que esta Resolución Técnica sobre "Normas Contables profesionales: Actividad agropecuaria", apunta al objetivo referido en el párrafo anterior, pues ha tenido en cuenta lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad N° 41, la que corroboró los conceptos generales expuestos en el Informe 19 del Área Contabilidad del CECyT;

e) que esta Resolución Técnica ha sido sometida a consulta pública siguiendo los procedimientos reglamentarios fijados y en dicha consulta se recibieron numerosas opiniones que contribuyeron a mejorar el producto que se ha presentado;

f) que esta Resolución Técnica está de acuerdo con el “Marco conceptual de las normas contables profesionales” aprobado por la Resolución Técnica N° 16;

g) que los Consejos Profesionales han coordinado sus esfuerzos para tener un juego único de normas en el país, y esta Resolución Técnica continúa cumpliendo con ese objetivo.

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar las normas enunciadas en la segunda parte de esta Resolución, correspondientes a “Normas Contables profesionales: Actividad agropecuaria”.

Artículo 2° - Reemplazar los textos de las secciones de la Resolución Técnica N° 17 por los que se indican a continuación:

- a. Inciso f) de la Sección 4.1. (*Criterios generales*): **Bienes de Uso y otros activos no destinados a la venta, excepto los correspondientes a Activos Biológicos: a su costo histórico (en su caso menos depreciaciones). Los Activos Biológicos deben valuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria);**
- b. Inciso b) de la sección 4.3.1 (*Pautas básicas*): **en el caso contrario, se utilizará el valor neto de realización proporcionado según el grado de avance de la producción o construcción del bien y del correspondiente proceso de generación de resultados, excepto para los Activos Biológicos, los que deben valuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria);**
- c. Primer párrafo de la sección 5.5.3 (*Bienes de cambio en producción o construcción mediante un proceso prolongado*): **La medición contable de estos activos, con excepción de los activos biológicos, se efectuará a su valor neto de realización proporcionado de acuerdo con el grado de avance de la producción o construcción y del correspondiente proceso de generación de resultados, cuando...**
- d. Sección 5.5.4 (*Bienes de cambio en general*): **Para los restantes bienes de cambio, con excepción de los activos biológicos, se tomará su costo de reposición a la fecha de los**

estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el costo original.

La medición contable de los Activos Biológicos, debe efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (*Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria*).

Si los costos estuvieran expresados en moneda extranjera sus importes se convertirán a moneda argentina utilizando el tipo de cambio del momento de la medición.

- e. Título de la sección 5.11.1 (*Bienes de uso y bienes destinados a alquiler*): **Bienes de uso y bienes destinados a alquiler, excepto activos biológicos.**

Artículo 3° Adicionar los siguientes párrafos o secciones en la Resolución Técnica N° 17:

- a. Adicionar un último párrafo en la sección 5.5.3 (*Bienes de cambio en producción o construcción mediante un proceso prolongado*): **La medición contable de los Activos Biológicos, debe efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (*Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria*);**
- b. Adicionar la sección **5.11.3. Activos Biológicos. Su medición contable se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (*Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria*).**

Artículo 4° - Encomendar al CECyT la actualización del Texto Ordenado de las Normas Contables, incluyendo las modificaciones establecidas por esta Resolución.

Artículo 5° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a. el tratamiento de esta Resolución Técnica de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Catamarca firmada en la Junta de Gobierno del 27 de setiembre de 2002;
- b. vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondiente a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2005;
- c. la difusión de esta Resolución Técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6° - Invitar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adopción de esta Resolución Técnica en su jurisdicción, para contribuir con el proceso de obtención de un juego de normas contables únicas en el país.

Artículo 7° - Registrar esta Resolución Técnica en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes.

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 22

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: ACTIVIDAD AGROPECUARIA

SEGUNDA PARTE

1. Objetivo

La presente norma tiene como objetivo definir los criterios de medición y pautas de exposición aplicables a los rubros específicos de la actividad agropecuaria.

2. Actividad agropecuaria

La actividad agropecuaria consiste en producir bienes económicos a partir de la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales incluyendo su reproducción, mejoramiento y/o crecimiento.

3. Alcance

Las normas contenidas en esta Resolución Técnica se aplican en la medición y exposición de los siguientes rubros:

- a) Activos biológicos;
- b) productos agropecuarios hasta su disposición o utilización como insumo de otro proceso productivo no susceptible de crecimiento vegetativo;
- c) resultados atribuidos a la producción agropecuaria.

Esta resolución técnica no incluye el tratamiento de otros rubros que hacen a la producción agropecuaria, pero que no tienen o no tuvieron desarrollo biológico, tales como la tierra agropecuaria. A estos rubros le son aplicables las restantes normas contables profesionales que fueren pertinentes.

No obstante, si el factor de producción *tierra afectada a uso agropecuario*, disminuyera sus condiciones productivas precedentes, como consecuencia de su utilización en la actividad agropecuaria, deberá considerarse como un activo sujeto a depreciación, deduciendo de su medición la estimación del valor del deterioro e imputando el mismo como un costo atribuible a la producción agropecuaria en el correspondiente período contable.

Esta Resolución Técnica no incluye el tratamiento del procesamiento de los productos agropecuarios posteriores a su obtención (por ejemplo: el procesamiento de uvas para la obtención de vinos y mostos, etc.).

4. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en esta Resolución Técnica son aplicables a todos los entes que desarrollan actividad agropecuaria, incluyendo aquellos que producen bienes con crecimiento vegetativo aplicando tecnologías que hacen un uso menor o nulo de la tierra.

5. Definiciones

Los vocablos y expresiones utilizados en esta Resolución Técnica tienen los significados que se indican a continuación:

Transformación biológica: comprende los procesos de crecimiento, deterioro, producción y procreación que produce cambios cualitativos y/o cuantitativos en los activos biológicos.

Activos biológicos: están compuestos por los vegetales y animales vivientes utilizados en la actividad agropecuaria. Pueden estar en crecimiento, en producción o terminados.

Activos biológicos en desarrollo: son aquellos que no han completado aún su proceso de desarrollo hasta el nivel de poder ser considerados como “en producción”, (por ejemplo: árboles frutales, bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no ha concluido, aunque se puedan obtener del mismo bienes secundarios comercializables).

Activos biológicos en producción: son aquellos cuyo proceso de desarrollo les permite estar en condiciones de producir sus frutos (por ejemplo: animales y plantas destinadas a funciones reproductivas, árboles frutales y florales en producción, vacas lecheras, ovejas que producen lana, etc.).

Activos biológicos terminados: son aquellos que han concluido su proceso de desarrollo y se encuentran en condiciones de ser vendidos, transformados en productos agropecuarios o utilizados en otros procesos productivos (por ejemplo: novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.).

Obtención de productos agropecuarios: es la separación de los frutos de un activo biológico o la cesación de su proceso vital. En las distintas actividades agropecuarias adopta el nombre específico de cosecha, ordeño, esquila, tala, recolección, etc.

Productos agropecuarios: es el producido de la acción descrita en el punto anterior (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.).

Mercado activo: para ser considerado activo a efecto de esta resolución técnica, un mercado debe cumplir con las siguientes condiciones:

- i) Los productos que se comercializan en él deben ser homogéneos;
- ii) deben existir compradores y vendedores en cantidad suficiente en forma habitual, es decir que deben existir transacciones en la fecha o fechas cercanas a la de las mediciones contables; y
- iii) los precios de las transacciones deben ser conocidos por los entes que operan en dichos mercados.

Etapa inicial de desarrollo biológico: es la etapa que abarca desde:

- a. las tareas preparatorias previas al desarrollo biológico propiamente dicho, hasta

b. el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas, y que esta medición sea superior al valor de los costos necesarios para obtenerlo.

Etapa siguiente a la inicial de desarrollo biológico: abarca desde el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas.

Producción: es el incremento de valor por cambios cuantitativos o cualitativos -volumen físico y/o calidad- en los bienes con crecimiento vegetativo, como consecuencia de sus procesos biológicos.

6. Reconocimiento

Los entes descriptos en la sección 4 de esta resolución técnica, deben reconocer la existencia de un activo biológico o de un producto agropecuario sólo cuando se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la sección 5 (*Reconocimiento y medición de los elementos de los estados contables*) de la Resolución Técnica N° 16 (*Marco conceptual de las normas contables profesionales*) y específicamente por la sección 2.1 (*Reconocimiento*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

7. Medición

Para la medición contable de los activos biológicos y los productos agropecuarios deben emplearse los siguientes criterios:

7.1. Bienes destinados a la venta en el curso normal de la actividad

7.1.1. Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual

Su medición contable se efectuará a su valor neto de realización determinado de acuerdo con la sección 4.3.2 (*Determinación de valores netos de realización*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

7.1.2. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual pero existe para similares bienes con un proceso de desarrollo más avanzado o completado

7.1.2.1. Bienes que se encuentren en la etapa inicial de su desarrollo biológico

Los bienes que se encuentren en la etapa inicial de su desarrollo biológico se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (*Mediciones contables de los costos*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación*

general). El término costosa se utiliza en esta norma en el sentido de la no satisfacción del equilibrio entre costos y beneficios en los términos de la sección 3.2.2 (*Equilibrio entre costos y beneficios*) de la Resolución Técnica N° 16 (*Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales*).

7.1.2.2. Bienes que se encuentren después de la etapa inicial de su desarrollo biológico

Los bienes que se encuentren a posteriori de la etapa inicial, se medirán al valor neto descontado del flujo neto de fondos a percibir siempre que los siguientes elementos a considerar para la determinación del referido flujo puedan estimarse en forma confiable y verificable:

- (1) **Precio de venta esperado.** En aquellos casos en donde el ente no comercialice los activos biológicos que produce en dicha condición sino que los reemplace por una proporción de los productos que se obtienen a través de un proceso industrial, normalmente denominado “maquila” deberá utilizar como base para la medición del ingreso esperado el valor neto a obtener de la realización del producto a recibir;
- (2) **costos y gastos adicionales hasta la venta** que no se hayan devengado aún en el período;
- (3) **momentos de los flujos monetarios**, tanto de los ingresos como de las erogaciones;
- (4) **riesgos asociados con la culminación del proceso de desarrollo** necesario para poder ser comercializados en un mercado activo. Este concepto incluirá tanto los riesgos de precios, los de desarrollo biológico futuro, los climáticos, así como los derivados de plagas o elementos similares. Será un elemento esencial en la evaluación del riesgo asociado al desarrollo biológico futuro, el grado de desarrollo actual en relación con el necesario para ser comercializado en un mercado activo. La introducción del concepto de riesgos asociados a cada uno de los elementos que se utilizan para la medición, se logra de la manera más adecuada cuando se utiliza el promedio ponderado que surge de computar cada una de las alternativas posibles de magnitudes a alcanzar por la probabilidad de que dicha magnitud se verifique, todo ello medido de acuerdo con la información disponible a la fecha de la medición contable. Para aquellos procesos de muy largo plazo (varios años) los riesgos asociados a la futura obtención generalmente son demasiado elevados en los primeros años de vida del activo biológico por lo que no resulta en dicho caso procedente su valuación al valor neto del flujo futuro de fondos;
- (5) **tasa de descuento** que refleje las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y que no considere el efecto del impuesto a las ganancias, es decir debe utilizarse una tasa libre de riesgos debido a que la consideración de los mismos ya se encuentran incluidos en el punto (4) anterior.

Si los requisitos de confiabilidad y verificabilidad de los datos a emplear no pudieran satisfacerse, se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar,

determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (*Mediciones contables de los costos*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

Cuando el ente incluya entre sus activos biológicos bienes similares entre sí, algunos de los cuales estén destinados a la venta en el curso habitual de los negocios y otros destinados a ser utilizados como factores de la producción en el curso normal de la actividad y no resulte posible o razonablemente factible su separación en virtud de su destino, deberá valorar la totalidad de dichos bienes de acuerdo con las pautas de este punto, es decir como si todo el conjunto de los bienes estuviere destinado a la venta en el curso normal de los negocios.

7.1.3. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual ni en un estado ni con un proceso más avanzado o completado

Si bien no es frecuente que esta condición se verifique en relación con activos biológicos relacionados con la actividad agropecuaria, existen casos en donde la frecuencia de las transacciones son muy bajas, registrándose períodos muy prolongados en los que no se producen transacciones que permitan calificar a dichos mercados como activos.

Si el ente puede obtener valores de mercado en la fecha de la medición contable o en fechas cercanas a ellas y estos valores representan razonablemente los valores a los que pueden ser comercializados sus bienes, deberá utilizar dichos valores como bases para la valuación tanto de la producción como de los bienes en existencia, según corresponda.

En caso contrario, se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (*Mediciones contables de los costos*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

7.2. Bienes no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad

7.2.1. Bienes para los que existe un mercado activo:

7.2.1.1. En su condición actual

Se medirán al costo de reposición directo de un bien similar, adquirido a terceros en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

Se admitirá la determinación del costo de reposición en el mercado de bienes similares, aunque no exista una medición directa del mismo, cuando puedan hacerse estimaciones técnicamente fundadas que permitan aproximar razonablemente dicho valor sobre la base del valor de bienes análogos, aunque de variedades, edades u otras características diferentes

También se admitirá dicha determinación de costo de reposición directo cuando pudiere efectuarse razonablemente sobre la base de la medición de conjuntos en los cuales bienes similares se encuentren incluidos, y de los que pudieran excluirse los restantes bienes que integran el conjunto.

Los bienes que se incluyen en este grupo, no son sujetos a depreciación, ya que la valuación de los mismos considera no sólo la valorización producida por el desarrollo biológico sino también la desvalorización como consecuencia del deterioro biológico u otras causas.

7.2.1.2. Para bienes similares al inicio de su etapa de producción en volúmenes y calidad comerciales:

Se medirán al costo de reposición directo de un bien similar pero medido en la etapa de inicio de su producción comercial, adquirido a terceros en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*) neto de las depreciaciones acumuladas determinadas de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el punto 7.2.3. de esta resolución técnica.

7.2.2. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual

Se incluirán dentro de este grupo aquellos bienes para los que no fuere posible, o económicamente factible sin un inapropiado costo o esfuerzo, la determinación de su valor de mercado en forma directa haciendo uso de algunas de las alternativas que se exponen en la sección 7.2.1 de esta resolución técnica.

7.2.2.1. Medición contable desde el inicio de las actividades preparatorias hasta que finaliza el proceso de crecimiento o desarrollo

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (*Mediciones contables de los costos*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

7.2.2.2. Medición contable desde el inicio de la producción hasta que se logra una producción en volúmenes y calidad comercial

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*) menos el importe neto obtenido por la realización de los productos obtenidos.

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (*Mediciones contables de los costos*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

7.2.2.3. Medición contable de los valores originales sin depreciación desde que se logra una producción en volúmenes y calidad comercial hasta que finaliza el proceso de desarrollo biológico

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*). A partir del inicio de este período, sólo incluirán los costos atribuibles al mantenimiento del activo biológico en producción. Los restantes costos deben ser asignados a la obtención del activo biológico en desarrollo destinado a la venta (producción).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (*Mediciones contables de los costos*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

7.2.2.4. Medición contable de los valores originales sin depreciación desde que finaliza el proceso de desarrollo biológico hasta el fin de la vida útil del bien

Su medición contable se efectuará al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (*Determinación de costos de reposición*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*) acumulado hasta la finalización del proceso de desarrollo biológico. La totalidad de los costos asociados posteriores a dicha fecha deben ser asignados a la obtención del activo biológico en desarrollo destinado a la venta (producción).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (*Mediciones contables de los costos*) de la Resolución Técnica N° 17 (*Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general*).

7.2.3. Depreciaciones acumuladas

A partir del momento en que el bien comience la etapa de la producción en volúmenes y calidad comercial de activos biológicos valuados de acuerdo con el punto 7.2.2 anterior, se considerará en su medición contable la correspondiente depreciación acumulada que se calculará de la siguiente forma:

- (1) Importe del valor original sin depreciación, menos el valor residual estimado al finalizar la vida útil, dividido por la producción total del bien (producción obtenida más producción esperada hasta el fin de su vida útil) y multiplicado por la producción obtenida hasta la fecha de cierre de la medición contable;
- (2) la variación producida en el período contable se imputará a resultados de acuerdo con:
 - (a) la variación atribuida a cambios en la medición residual del bien al inicio del período contable, se imputará a *Resultados por tenencia*;
 - (b) la variación atribuida a los volúmenes de producción obtenida durante el período contable se imputará al *costo de producción* de los frutos que el bien produce.

Si el ente no pudiere, o no resultare razonable en virtud de las particulares características del bien, efectuar el cálculo de las depreciaciones siguiendo el método descrito en el párrafo anterior, podrá utilizar algún otro método alternativo que resulte razonable aplicar al caso particular y que satisfaga los requisitos de la información contable que establece la sección 3 (*Requisitos de la información contenida en los Estados Contables*) de la Resolución Técnica N° 16 (*Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales*).

7.3. Activos biológicos con procesos productivos continuos

La producción generada por estos activos biológicos, podrá ser determinada al momento de su ocurrencia, en forma mensual o por un período mayor, predeterminado y explicitado en la información complementaria.

Dado que el proceso de generación de resultados por crecimiento o decrecimiento (producción) se produce generalmente en forma continua, su medición periódica resulta más representativa que si se efectúa al cierre del período contable.

Sin embargo podrá adoptarse este último criterio, -medición al cierre del periodo contable- cuando el proceso de medición pueda resultar imposible o muy costoso, o cuando se considere que no se generarán diferencias sustanciales respecto de su cuantificación periódica.

Adoptado el criterio de medir la producción al momento de su ocurrencia o periódicamente, la misma deberá ser ajustada en función del crecimiento o decrecimiento ocurrido entre la fecha de su medición y el cierre del período contable.

En todos los casos, el activo biológico subyacente que le dio origen y sustento deberá ser medido al cierre del período contable.

Cualquier cambio en los valores del mercado con respecto al valor asignado a la producción será considerado como un resultado de tenencia y expuesto de acuerdo con las pautas de la sección B.10 (*Resultados financieros y por tenencia*) del Capítulo IV (Estado de Resultados) de la Resolución Técnica N° 9 (*Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios*).

8. EXPOSICIÓN

La exposición de los rubros específicos de la actividad agropecuaria se realizará de acuerdo con las siguientes pautas:

8.1. Exposición en el Estado de Situación Patrimonial

Activos Biológicos: estos activos se incluirán en la información complementaria en bienes de cambio o bienes de uso, según corresponda, y por separado de los restantes bienes integrantes del rubro. Deberá especificarse además, su composición en las siguientes categorías, en función del grado de desarrollo evidenciado dentro del proceso y considerando las definiciones incluidas en la sección 5 de esta Resolución Técnica:

- a. En desarrollo,
- b. terminados, y
- c. en producción

Dentro de cada una de las categorías descritas deberá exponerse como activo corriente o no corriente según corresponda, y adicionalmente en la información complementaria la composición en función de la naturaleza de los rubros contenidos en las mismas, así como el grado de incertidumbre asociado al proceso de medición de flujos futuros netos de fondos en los casos de bienes valuados de acuerdo con lo prescripto por la sección 7.1.2.2 de esta resolución técnica.

Cuando el ente hubiere medido los bienes destinados a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad, mediante alguno de los criterios que se incluyen en la sección 7.2.2 de esta resolución técnica deberá exponer las causas que no le permitieron la utilización de ninguna de las opciones previstas en la sección 7.2.1 de esta resolución técnica.

También deberá exponer las causas que determinaron la utilización del costo original en lugar del costo de reposición cuando así hubiera ocurrido.

Si el ente hubiere medido sus activos biológicos o la producción de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.1.3 de esta resolución técnica, utilizando un valor de un mercado que no satisfaga las condiciones necesarias para ser considerado activo, deberá exponer esta situación, así como una descripción de las limitaciones de dicho mercado para ser considerado como activo.

8.2. Exposición en el Estado de Resultados

8.2.1. Reconocimiento de Ingresos por producción

En los entes dedicados a la actividad agropecuaria el hecho sustancial de generación de sus ingresos es el crecimiento vegetativo, denominado en estas actividades "**producción**". La producción, para esta Resolución Técnica, es *el incremento de valor por cambios cuantitativos o cualitativos - volumen físico y/o calidad- en los bienes con crecimiento vegetativo, como consecuencia de sus procesos biológicos.*

El fundamento del concepto "producción" es que se trata de una variación patrimonial no vinculada directamente con los costos incurridos, sino que la inversión en éstos desencadena un proceso de acrecentamiento que, en el curso normal de los negocios es irreversible, no siendo por lo tanto el costo incurrido representativo del valor del bien.

Este concepto está reconocido en la sección 4.2.2 (*Ingresos, gastos, ganancias y pérdidas*) de la Resolución Técnica N° 16 (*Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales*).

8.2.2. Resultado de la producción Agropecuaria

El resultado neto por la producción agropecuaria se incluirá en el cuerpo del estado en un rubro específico, entre el *costo de los bienes vendidos y servicios prestados* y el *resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización*. En aquellos entes en que la actividad agropecuaria sea la predominante respecto del conjunto de las restantes actividades, este rubro deberá exponerse como primer rubro del estado de resultados.

El resultado neto estará compuesto por:

- a. el valor de los productos agropecuarios obtenidos al momento de dicha obtención (cosecha, tala, recolección, etc.), más
- b. la valorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos
- c. la desvalorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos
- d. los costos devengados durante el período atribuibles a la transformación biológica de los activos y a su recolección y adecuación hasta que se encuentren en condición de ser vendidos o utilizados en otras etapas del proceso productivo.

En la información complementaria deberá incluirse la composición del cálculo del valor así obtenido. Los costos incluidos en el cálculo –si corresponde- se referenciarán con el cuadro anexo que

refleje la información de los gastos clasificados por su naturaleza y por su función. Los costos devengados correspondientes a los productos agropecuarios obtenidos detallados en el punto a. anterior, si son calculados al costo de reposición a dicha fecha, permiten determinar los resultados de tenencia generados por los activos representados por dichos costos aplicados, desde la fecha de adquisición por el ente hasta la fecha de la obtención de los productos agropecuarios.

Si dichos costos devengados son determinados sobre la base de los costos históricos correspondientes, dicho resultado de tenencia quedará incluido en el resultado neto por la producción agropecuaria.

Los resultados generados por el cambio de valor de los productos agropecuarios con posterioridad al momento de su obtención, siendo éstos medidos contablemente a su valor neto de realización por aplicación de las pautas contenidas en la sección 7 de esta resolución técnica, serán expuestos como *resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización* (sección B.4 del capítulo IV de la Resolución Técnica N° 9), en el renglón correspondiente del estado de resultados. Si los productos agropecuarios son medidos a costo de reposición, los resultados serán expuestos como resultados por tenencia. En la información complementaria deberá discriminarse la composición de estos resultados en función de la naturaleza de los productos que le dieron origen.

Si el ente hubiere utilizado un método de depreciación diferente al que establece como preferible la sección 7.2.3 de esta resolución técnica, deberá exponer en la información complementaria dicha situación, acompañada de la descripción del criterio alternativo utilizado como base para el cálculo de las depreciaciones.

ANEXO I

Diferencias con las NIC

1. Conceptos de las NIC no incluidos en esta Resolución Técnica

- a) Tratamiento de subsidios otorgados por el Gobierno a la producción agropecuaria;
- b) exposición de mediciones no financieras o estimaciones de las mismas relativas a cantidades físicas de activos biológicos al cierre de los estados contables y de la producción obtenida durante el período contable;
- c) exposición de las causas por las que no puede medirse en forma confiable y verificable el valor corriente del activo biológico cuando se utiliza como criterio de medición el costo menos depreciaciones acumuladas;
- d) exposición de la conciliación entre los saldos iniciales y finales de los activos biológicos del ente, con información diferenciada entre aquellos con medición a valor corriente y aquellos valuados a costo menos depreciaciones.

2. Conceptos de esta resolución técnica no incluidos en las NIC

No distingue entre bienes destinados a su venta y bienes destinados a ser utilizados como factor de la producción.

3. Diferencias conceptuales en el tratamiento entre ambas normas

- a) Esta resolución técnica utiliza el concepto de “Costo de reposición” para la medición contable de los bienes utilizados como factor de producción para los que existe mercado en su condición actual, en lugar del concepto de “Valor neto de realización” que utiliza la NIC 41 para todos los activos biológicos, con prescindencia de su destino más probable.
- b) La NIC 41 no contempla la aplicación del valor límite que establece la RT17 en la valuación a V.N.R. de bienes destinados a la venta correspondiente a opciones lanzadas o adquiridas sin cotización.